IV

EL PERGAMINO ORIGINAL DEL FUERO DE JACA CONCEDIDO POR EL REY SANCHO RAMIREZ

El célebre fuero o carta magna otorgado a la ciudad aragonesa de Jaca por el rey Sancho Ramírez, era hasta ahora conocido únicamente por la copia del instrumento original contenida en el códice que conserva aquel Municipio, denominado "Libro de la Cadena". Este es un infolio en pergamino que consta de dos partes, que claramente se distinguen por la desigualdad de su confección: la primera y más esencial se escribió por los años de 1270; ocupa 84 folios y contiene documentos reales y municipales, copiados todos por una misma mano en letra francesa, hermosa y limpia, con algunas iniciales adornadas, pero con descuidos e inexactitudes que acusan al copista de mediano lector de letra antigua y de menos que mediano latino. La segunda parte la forman los 17 últimos folios, que contienen documentos pontificios, reales y episcopales, los cuales, seguramente, no estaban en el archivo del Concejo, sino que se llevaron del de la Catedral para completar con ellos el cartulario; están escritos en varias ocasiones y por distintas personas, en peor letra que los de la primera parte, pero con más corrección, y no más tarde del año 1312, excepto el último, que lo fué antes del 1323. Está encuadernado en tapas de madera forradas de cuero, guarnecidas en sus ángulos con clavos de hierro y mostrando señales de haber tenido otros mayores, a modo de sellos, en los centros, para unir el broche que lo cerraba. Por estos detalles se le llama en documentos del siglo XIV "el libro de los sellos redondos de hierro"; cuando éstos desaparecieron le dieron el nombre de "libro de las cubiertas vermellas", que ha durado hasta fin del XVIII, añadiendo alguna vez en estos últimos tiempos el calificativo "de la Cadena", que no se nombra en los primeros; cadena que se pondría para sujetarlo, acaso en 1544, cuando fué trasladado desde el domicilio del Jurado o notario que lo guardaba a la actual Casa Consistorial (1).

(1) Dámaso Sangorrin: *El Libro de la Cadena del Concejo de Jaca... Transcripción, traducción y anotaciones del cronista de la ciudad* don ———. (Zaragoza. 1921). pág. IV.

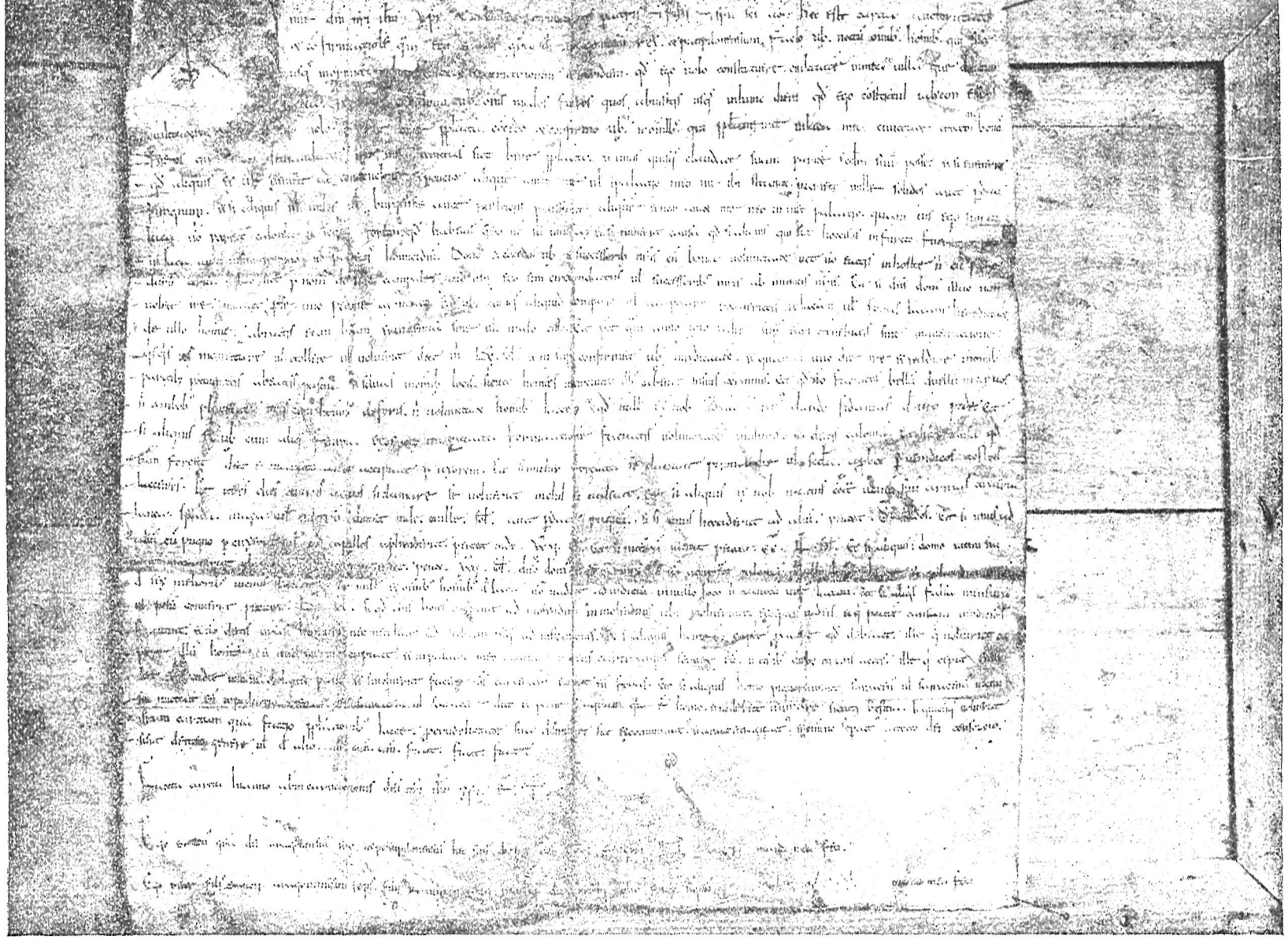

Los folios 1 verso, 2, 3 y 4 recto, contienen la copia del fuero concedido por Sancho Ramírez en el año (según reza allí) 1062, o sea la Era 1100. Esta ha sido la única fuente de todas las ediciones del famoso privilegio, tan interesante en la historia de la legislación española; es decir, a lo que parece, el documento original no ha sido conocido hasta que yo lo he descubierto recientemente en el Archivo municipal de Jaca. Veámoslo.

El analista Zurita fué el primer historiador que dió noticia del fuero, en sus índices latinos, al año 1064, como indicando que en esa fecha otorgó el rey el privilegio. El original, como se verá, coincide con la copia en la data, o sea en la Era 1100, año 1062, probablemente equivocada por omisión de alguna cifra. ¿De qué coligió Zurita esa fecha? De haber visto el pergamino original, hubiera hecho alguna reflexión para rectificarla. Sirvióse, pues, de una copia, que seguramente debieron comunicarle.

El padre fray Ramón de Huesca imprimió el tomo de su *Teatro histórico de las iglesias del Reino de Aragón,* dedicado a la de Jaca, en 1802. En la página 71 de ese volumen (el VIII de la serie) habla del fuero de Sancho Ramírez, indicando las leyes que el Monarca otorgó a la ciudad para su gobierno, "como consta del diploma que publicamos en el apéndice I, según se halla en el "Libro de la Cadena", de la misma ciudad, que es de vitela y caracteres muy antiguos, en que están sus privilegios. Dichos fueros se hicieron tan famosos en toda España, que venían de Castilla, Navarra y otras partes a Jaca para llevarlos á sus tierras, como lo testifica el rey don Alonso II en un privilegio, de que luego hablaremos; y el padre Moret refiere algunas ciudades de Navarra y Castilla que se gobernaban por los fueros de Jaca".

Publicó, en efecto, el privilegio tal como está en el "Libro de la Cadena", aunque indicando en el epígrafe que "se halla en pergamino suelto, en el archivo de dicha Ciudad, caxón 5, leg. 13, núm. 3, y en el libro de la Cadena de la misma, fol. 1." Pero el padre Huesca no vió el original, no obstante haber estado en Jaca preparando la edición de su *Teatro,* cosa que no le ocurrió a Zurita, y ello por dos razones: la signatura que el documento tenía en tiempo del padre Huesca era la misma que ostenta hoy, o sea el núm. 1 de los privilegios reales, y no el

núm. 3, del leg. 13. Además, y es prueba concluyente, después de inserta la copia del privilegio tomada del "Libro de la Cadena", añade: "La data está defectuosa, pues habla del año de la Encarnación sin expresarlo, y la Era M. C. que señala corresponde al año del Señor 1062, y don Sancho Ramírez no subió al trono hasta el mes de mayo del siguiente. *Zurita, que pudo ver el original,* afirma en los índices latinos sobre el año 1064 que el rey don Sancho dió a Jaca en este año, en el principio de su reinado, las leyes, forma de gobierno y título de ciudad que menciona el privilegio."

Además, de haber visto el padre Huesca el original, se hubiera valido de él para la publicación, como más fidedigno que una copia en la que se registran muchas variantes, errores o malas lecturas, como veremos.

Don Tomás Muñoz y Romero, en su *Colección de fueros municipales y cartas pueblas* (Madrid, 1847), publicó este fuero jaqués, pero tomándolo del padre Huesca, por lo cual adolece de todos los defectos de infidelidad de aquél. Antes que él lo publicaron Llorente, en el tomo III, pág. 454 de sus *Noticias históricas de las Provincias Vascongadas,* aunque —dice Muñoz Romero— no con tanta corrección como le imprimió el padre Huesca. Zuaznavar, en su *Ensayo histórico sobre la legislación de Navarra,* y Yanguas, en su *Diccionario de antigüedades del Reino de Navarra,* dieron también este fuero según la misma fuente. El padre Moret, en sus *Investigaciones históricas* de aquel Reino, asignó al documento nada menos que el año 1090.

En nuestros días, don Gabriel Llabrés ha publicado una noticia del "Libro de la Cadena", en la *Revista de Huesca,* tomo I (año 1903), págs. 281 a 292, seguida de la transcripción de cuatro documentos del "Libro", uno de ellos este fuero jaqués. La lectura es más fiel que la que en 1921 ha hecho don Dámaso Sangorrin. Llabrés no conoció el pergamino original.

Dicho señor Sangorrin, cronista de Jaca, ha dado a la luz una edición del "Libro de la Cadena del Concejo de Jaca" (Zaragoza, 1921), con atinados comentarios a los documentos de que se compone. Tampoco el cronista de aquella antigua ciudad ha visto el pergamino original, porque no lo menciona; antes bien,

en la pág. 102 de su obra, dice: "El copiante (del "Libro de la Cadena") omitió la fecha de la Encarnación, que sin duda constaría en el original además de la Era..."; y en la pág. 103: "Lo que sospecho es que en el original decía Era MCXV..." Ni una ni otra cosa son ciertas; el copiante, que tantos errores cometió al trasladar el documento original, al llegar a la fecha copió bien, porque en el original se omitió el año de la Encarnación y la Era es M.ª C.ª, y no la que sospecha el señor Sangorrin, *M. C. XV*.

Por tanto, el pergamino *original* es inédito, y ha permanecido oculto desde el siglo XVIII. A mis manos llegó registrando el Archivo municipal de Jaca, como comisionado de Real orden para realizar el inventario de varios archivos de la provincia no incorporados al Cuerpo facultativo de Archiveros. Un índice del siglo XVIII me dió el rastro, y al fin lo encontré (1), con la satisfacción natural, por tratarse del documento más enaltecedor de Jaca, el más importante, sin duda, de Aragón y uno de los más insignes de España, citado por todos los historiadores nacionales y extranjeros de nuestra Legislación. Esa es la razón que me ha movido, no sólo a dar cuenta a la Real Academia de la Historia del importante hallazgo, sino a ofrecer una transcripción fiel del curiosísimo documento acompañada de la fotografía, anotando las variantes —errores del copista y errores de lectura, por mejor decir— que aparecen en las ediciones del padre Huesca (y de Muñoz Romero, por tanto) y de Sangorrin, en número de 67. Las primeras van indicadas con la inicial *H*, y las segundas con la inicial *S* (2).

El documento tiene todos los caracteres apetecibles de auten-

---

(1) Encontré, además, el documento más antiguo del Archivo: una donación del rey Ramiro I a los vecinos de Osas, de la villa de Suersa, concediéndoles fuero, en 30 de mayo del año 1042; un privilegio de Alfonso I (1106), otro de Pedro II (1212) sobre el Almudi, dotado de magnífica bula plúmbea; casi toda la serie, en fin, de los privilegios concedidos a Jaca, los cuales dormían entre el polvo del olvido, en un hermoso armario inexplorado.

(2) Las variantes de la edición de Llabrés son, poco más o menos, las de la de Sangorrin, por lo que me abstendré de anotarlas o compararlas con el original, salvo las que sean distintas. Llabrés no pone diptongos (que no se usaban entonces ni constan en el *Libro de la Cadena*) como el señor Sangorrin: pero en cambio escribe siempre Jacca o Jaccam, en vez de Iaca, o Iacca, Iaccam.

ticidad (letra, signo de Sancho Ramírez, firma de Pedro I, abreviaturas, ancianidad del pergamino, etc.), y es, sin duda alguna, el original, por lo demás bien conservado.

En él el rey Sancho Ramírez declara a Jaca ciudad; y para que sea bien poblada, le concede todos los buenos fueros que los habitantes le habían pedido, a saber:

I. Que cada cual edifique y cierre a su arbitrio su vivienda.

II. Que el que hiera a otro en presencia del Rey o en su palacio, hallándose el Monarca en él, pagará 1.000 sueldos o se le cortará la mano; en caso contrario, pagará la multa según el fuero de ausencia Real.

III. Que si alguien mata a otro sorprendido en delito de robo, no tenga pena de homicidio.

IV. Que en hueste no tengan obligación de llevar sino víveres para tres días, y eso cuando se trate de guerra regular o que el Rey esté sitiado por el enemigo. Si el cabeza de familia no quiere ir, podrá mandar en su lugar un peón armado.

V. Que el que adquiera una heredad la posea libre un año y día, sin traba alguna; después de este plazo pagará al Rey 60 sueldos el que quiera despojar al poseedor de su derecho.

VI. Que tengan libertad de pastos y leñas en terreno donde puedan ir y volver en el día.

VII. Que no tengan obligación de aceptar desafíos sino por voluntad de ambas partes; y para tenerlos con los de fuera se necesitará el beneplácito de los hombres de Jaca.

VIII. Que nadie pueda ser preso dando la fianza correspondiente.

IX. El que fornicare con mujer, consintiéndolo ella, si no es casada, no pague multa; pero si usa de violencia, búsquela marido o tómela por esposa. Si la mujer ultrajada pide justicia dentro de dos días, lo probará con testigos fidedignos de Jaca; pero transcurridos tres días sin reclamar, no tendrá derecho alguno.

X. Que el que vaya contra su vecino con armas, lanza, espada, maza o cuchillo, pagará 1.000 sueldos o será privado de la mano; si alguno mata a otro, pague 500 sueldos; si solamente le

hiriere con el puño o le asiere por los cabellos, 25 sueldos; si le arroja en tierra, 250 sueldos.

XI. El que allane la morada del vecino o saque de ella prenda, pague 25 sueldos al dueño de la casa.

XII. Que el merino real no perciba calonia de ningún vecino sin la aprobación de seis hombres buenos.

XIII. Que los vecinos no estén obligados a comparecer en juicio fuera de Jaca.

XIV. El que tenga medidas o pesos falsos, pague 60 sueldos de multa.

XV. Que los de Jaca vayan a moler a los molinos que quisieren, excepto los judíos y los que fabrican pan para la venta.

XVI. Que no enajenen sus fincas a eclesiásticos ni a infanzones.

XVII. Que el que quiera prender a otro por deudas llame al Merino, y éste lo encierre en el Palacio Real, a la custodia del carcelero. Pasados tres días, el denunciante dará ración diaria de pan al preso, y si no lo hace, sea puesto éste en libertad.

XVIII. Que el que embargue un sarraceno o una sarracena guárdelo en el Real Palacio, en donde el dueño del preso le dará ración de pan y de agua, porque es persona y no es justo que quede sin alimento como una bestia.

Estos son los preceptos que contiene el fuero de Jaca, otorgado por Sancho Ramírez. Fué confirmado y adicionado por Ramiro II *el Monje,* en 1134 y por Alfonso II, en 1187. En este último dice el Rey que de Castilla, de Navarra y de otras partes venían a Jaca a aprender y trasladar sus usos y costumbres.

Respecto a la fecha, encontrado el original, hay que desechar las conjeturas, y afirmar que es la Era 1100, o sea año 1062, con error del "scriptor", o sin él. Bonilla y San Martín, en la pág. 6, nota 2, de su admirable estudio *El derecho aragonés en el siglo XII* (Huesca, 1920), dice: "Esta fecha (1062), y no la de 1064, que es la que generalmente suele darse, figura en el texto del "Libro de la Cadena" o de los Privilegios de Jaca. Véase la edición del fuero, por don Gabriel Llabrés, en la *Revista de Huesca* (1903), tomo I (único publicado), pág. 289."

En su citada obra, Bonilla y San Martín analiza los preceptos

del fuero jaqués y los de otros del siglo XII, considerándolo el primero aragonés, o sea el más antiguo, que tiene alguna extensión; pues a excepción del de Tudela (1127), del de Calatayud (1131) y del de Daroca (1142), los restantes son brevísimos documentos: cartas pueblas, privilegios, en los que apenas se alude a algunas de las más importantes instituciones jurídicas.

De aquellas disposiciones, unas se refieren al servicio militar (la 4); otras, al reconocimiento de derechos individuales (1, 5, 6, 8, 11, 12, etc.), otras a la propiedad (5, 6, 16; etc.); otras son de índole penal (2, 3, 5, 9, 10, 11, 14); otras, en fin, de derecho procesal (8, 12, 13, 17, 18).

He aquí la transcripción de este curioso documento, en la que se marcan con letra cursiva las abreviaturas resueltas. En notas van las variantes de los textos anteriormente publicados, para restablecer la pureza del original.

"I*n* n*omi*ne n*ost*ri ih*es*u Xpi. et indiuidue (1) trinitatis patris et filii et sp*iritus* s*an*cti am*en*. Hec (2) est carta auctoritatis / et confirmatio*n*is q*uam* Ego Sanci*us* gr*ati*a d*e*i aragonensiu*m* rex et pampilonensium, facio u*o*bi*s* notu*m* omn*i*bu*s* homi*ni*bu*s* qu*i* su*nt* / usq*ue* in orient*em* (3) et hoccident*em* (4) et septentrionem et meridiem, q*uo*d ego uolo constituere ciuitat*em* in mea uilla que (5) dicitur / iaka (6). In primis con dono (7) u*o*bi*s* omn*e*s malos fueros quos abuistis (8) usq*ue* in hunc diem q*uo*d ego co*n*stitui iakam (9) esse ciuitatem, et ideo q*uo*d ego uolo q*uo*d sit bene p*opu*lata, co*n*cedo et confirmo u*o*bi*s* et omn*i*bu*s* qui populauerint in iaca (10) mea ciuitate, totos illos bonos / fueros quos mich*i* demandatis (11) ut mea ciuitas sit bene populata, et unus quisq*ue* (12)

(1) S., indiuiduae.
(2) S., Haec.
(3) S., oriente.
(4) H., occidentem; S., occidente.
(5) S., quae.
(6) H., Jacca; S., iacca.
(7) H. y S., condono.
(8) H. y S., habuistis.
(9) H., Jaccam; S., iacam.
(10) H., Jacca; S., iacca.
(11) S., demandastis.
(12) H. y S., unusquisque.

claudat suam parietem secundum suum posse, et si euenerit / quod aliquis ex uobis ueniat ad contencionem et percuciet aliquem ante me uel in palatio meo me ibi stante, pariet mille solidos aut perdat / pungnum. Et si aliquis uel miles uel buryensis (1) aut rusticus percusserit aliquem et non ante me nec in meo palatio (2) quam uis (3) ego sim in / iacca, non pariet calonia nisi secundum forum quod habetis quando non sum in uilla. Et si euenerit causa quod si aliquis qui sit hoccisus (4) in furto fuerit inuentus / in iaca (5) aut in suo termino non parietis homicidium. Dono et concedo uobis et successoribus uestris cum bona uoluntate ut non eatis in hoste nisi cum pane / dierum trium, et hoc sit per nomen de lite campale, aud (6) ubi ego sim circumdatus uel successoribus meis ab (7) inimicis nostris. Et si dominus domus illuc non / uolet ire, mittat pro se uno pedone armato. Et ubi cumque (8) aliquid comparare uel acaptare (9) potueritis in iacam (10) uel foras iacam (11) hereditatem / de ullo homine, abeatis (12) eam liberam et ingenuam sine ulo (13) malo cisso (14). Et post quam (15) anno uno et die supra eam tenebitis sine inquietatione / quisquis eis inquietare uel tollere uobis uoluerit det mihi (16) LX^a^ solidos et in super (17) confirmet uobis hereditatem. Et quantum uno die ire et reddire in omnibus / partibus potueritis abeatis pastua (18)

(1) H. y S., burgensis.
(2) H., palacio meo; S., palatio meo.
(3) S., quamuis.
(4) H. y S., occisus.
(5) H., Jacca; S., iacca.
(6) H. y S., aut.
(7) S., ad.
(8) H. y S., ubiqumque.
(9) H. y S., accaptare.
(10) H., Jaccam; S., Iaccam.
(11) Ibidem.
(12) H. y S., habeatis.
(13) H. y S., ullo.
(14) Muñoz Romero, en la nota 3 de la pág. 237, dice con manifiesta ligereza: "Llorente: Sine uno malo uso. Cisso debe ser equivocación, debiendo decir lo que pone Llorente.) El original dice no lo que supone Llorente, sino "malo cisso".
(15) H. y S., postquam.
(16) H. y S., michi.
(17) H. y S., insuper.
(18) H., habeatis pasqua; S., habeatis paschua.

et siluas in omnibus locis, sicuti homines in circuitu illius abent (1) in suis terminis. Et quod non faciatis bellum duellum inter uos / nisi ambobus placeat (2), neque cum hominibus de foris, nisi uoluntate (3) hominibus iacce (4). Et quod nullus ex uobis sedeat captus dando fidanzas de uestro pede. Et / si aliquis ex uobis cum aliqua femina excepto maritata fornicationem faciatis uoluntatem (5) mulieris, non detis coloniam. Et si sit causa quod / eam forcet det ei marito aut accipiat per uxorem. Et si mulier forzata se clamat prima die uel secunda, aprobet per ueridicos testes / iaccenses. Post tres dies trans actos si clamare se uoluerit nichil ei ualeat. Et si aliquis ex uobis iratus contra uicinum suum armas traerit (6) / lanza, spada, maza, uel cultrum, donet inde mille solidos aut perdat pungnum. Et si unus hocciderit (7) ad alium peitet (8) D. solidos. Et si unus ad / alium cum pugno percuxerit uel ad capillos aprehenderit, peitet (9) inde XXV^um^ (10) solidos. Et si in terram iactet peitet (11) CC^as^ L^a^ (12) solidos. Et si aliquis in domo uicini sui / iratus intrauerit uel pignora inde traxerit, peitet (13) XXV^m^ solidos domino domus, et quod merinus meus non accipiet (14) caloniam de ullo homine iacce (15) nisi per laudamentum / de sex melioribus uicinis iaccensibus. Et nullus ex omnibus hominibus de iaca (16) non uadat ad iudicium in nullo loco nisi tantum intus iacam (17). Et si aliquis falsa (18) mensu-

---

(1) H. y S., habent.
(2) H. y S., placuerit.
(3) S., cum uoluntate.
(4) H. Jacca; S., iaccae.
(5) H. y S., voluntate.
(6) H. y S., traherit.
(7) H. y S., occiderit.
(8) H., peccet; S., pectet.
(9) H. y S., pectet.
(10) H. y S., XXV.
(11) H. y S., pectet.
(12) H. y S., CCL.
(13) H. y S., pectet.
(14) H. y S., accipiat.
(15) H., Jacce; S., iaccae.
(16) H., nulos... de Jacca; S., iacca.
(17) H., Jaccam; S., iaccam.
(18) H. y S., falsam.

ra*m* / u*e*l pesu*m* tenuerit peictet (1) LX[a] (2) sol*idos*. Et q*u*od omn*e*s hom*in*es uadant ad molendu*m* in molendinis ubi uoluerint, exceptis iudeis, et q*ui* pane*m* causam (3) uenditio*n*is / faciunt. Et no*n* detis u*est*ras honores nec uendatis ad eccl*es*iam neq*ue* ad infanzones. Et si aliquis homo e*st* capt*us* p*ro* auere q*uo*d debeat, ille q*ui* uoluerit ca- / pere illu*m* homi*nem* cu*m* meo merino capiat, et in palatio meo mittat, et meus carcerarius seruet eum, et tri- b*us* dieb*us* trans actis (4), ille q*ui* cepit (5) eum / det ei cotidie unam obolata*m* (6) panis, et si noluerit facere m*eu*s carcerari*us* eiciat eu*m* foris. Et si aliquis homo pignorauerit sarracen*us* u*e*l sarracena*m* (7) uicini / sui mitat eu*m* in palatio meo (8), et dicti (9) sarraceni u*e*l sarracene det ei pane*m* et aquam quia e*st* homo et no*n* debet ieiunare sicuti bestia. Et quicu*m*q*ue* uoluerit / istam cartam qua*m* fatio (10) pop*u*latorib*us* iacce (11) p*ro* crudelitate sua disrru*mpe*re, sit excomunicat*us* et anatomatizat*us* (12), et omnino sep*ar*at*us* a toto dei consorcio / si sit de meo genere u*e*l d*e* alio, am*en*, am*en*, am*en*, fiat, fiat, fiat.

Facta carta in anno ab incarnacionis (13) d*om*ini n*ost*ri Ih*es*u Xpi. E[a] M[a] C[a].

Ego Sancius gr*at*ia dei aragonensiu*m* rex et pampilonensiu*m* hec (14) sup*ra* dicta iussi (15) et hoc signum ⊞ Sancii manu mea feci.

Ego Petrus filius Sancii aragonensiu*m* regis, filii (16) Rani-

---

(1) H., peccet; S., pectet.
(2) H. y S., LX.
(3) H. y S., tamtum. Llabrés, tam.
(4) H. y S., transactis.
(5) S., caepit.
(6) H. y S., obulatam.
(7) H. y S., sarracenum vel sarracenam. Llabrés, lo mismo.
(8) H. y S., mittat eum in palacio meo.
(9) H. y S., dominus.
(10) H. y S., facio.
(11) H., Jacce; S., iaccae.
(12) H., excommunicatus et anatematizatus.
(13) S., incarnationis.
(14) S., haec.
(15) H., supradicta jussi.
(16) S., filius.

miri regis hec (1) supra dicta (2) *scribi* uolui et hoc signu*m* (*firma del rey Pedro I, en caracteres arábigos*) manu mea feci.

RICARDO DEL ARCO,
Correspondiente.

Huesca, 1 de diciembre de 1924.

V

BIBLIÓFILOS, BIBLIÓMANOS, BIBLIÓPOLAS GORRONES Y FRESCOS

BIBLIÓFILOS

La afición a los libros es la más culta de todas las que un ente puede tener; y fíjate bien, lector, que no hemos dicho un hombre, pues también a las mujeres les es dado el ser aficionadas a manuscritos e impresos convenientemente religados, formando tomos de más o menos espesor: como que es un encanto más para una hembrita el entusiasmo por los libros, aunque sólo sean novelas, por supuesto siempre que no se las quieran echar de marisabidillas, pues en este fatal caso no hay paciente que las pueda resistir; pero si no salen de los límites de la discreción y te hablan de sus lecturas, aunque traspasen éstas lo vulgar y corriente, sin que quieran patentizar su suficiencia pedantescamente, y conversan con dicción correcta, y apuntan pensamientos elevados y, al propio tiempo que hablan de libros y de las cosas en ellos escritas, te lo dicen moviendo unos labios que de seguro serán mieles, y mirándote con unos ojos que para ellos quisieran los ángeles y querubes, que por ocupar los círculos celestes más próximos a la tierra están más humanizados y, por tanto, usan de un si es no es de coquetería; o bien con sus delicadas manos maneja el libro, introduciendo el fino dedo, a modo de señal, en las páginas mientras elogia al autor del volumen o comenta los dichos y alaba los pensamientos en él impresos, vamos, lector, joven o maduro, siquier

(1) S., haec.
(2) H. y S., supradicta.